CONSTANCIA: En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación, *el 02 de julio de 2021- mediante el cual se profirió Auto Interlocutorio No 0956* mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura. Sírvase proveer, noviembre 27 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2645

Sevilla - Valle, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
EJECUTANTE: HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ.
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO QUINTERO OCAMPO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2019-00367-00.**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa Ejecutiva.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 12 de julio de 2021, fecha en la que quedo ejecutoriado el Auto Interlocutorio No 0956 del 02 de julio de 2021, notificado por estado No 077 del 06 de julio de 2021, lo cual aparece como última actuación de este Despacho judicial.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

> *"…Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: …*

> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante*** *o auto que ordena seguir adelante la ejecución,* ***el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"***

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

> "*El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso…. con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales…".*

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 12 de julio del año 2021, día siguiente a la fecha en que cobro ejecutoria la providencia Interlocutoria No 0956 del 02 de julio de 2021, notificado por estado No 077 del 06 de julio de 2021, actuación ultima de este Despacho judicial, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad **se cumplió el 12 julio de 2023, día siguiente al de haber quedado ejecutoriado**, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que, en el presente asunto, se decretara el embargo de un bien inmueble, pero la misma medida no fue perfeccionada con su inscripción en el certificado de tradición del bien inmueble.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas, aclarando que en este asunto no se perfeccionaron medidas cautelares. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE*:*

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA,** promovido por el señor **HUMBERTO ARREDONDO ORTIZ,**

identificada con cedula de ciudadanía No 79.570.976, en contra del señor **DIEGO FERNANDO QUINTERO OCAMPO** identificada con cedula de ciudadanía No 94.285.441, por **DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).**

SEGUNDO: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por las mismas NO haberse perfeccionado.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 198 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13dcfd1cbae36113cdee246b1d1307c6a18553b325379acfc6a2e9f5c6f2a6**

Documento generado en 27/11/2023 09:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica